

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 15 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029730

NIG: 28.079.45.3-2012/0009622



(01) 30207623465

**Procedimiento Abreviado 217/2012 v**

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

Procedimiento Abreviado nº 217/2012



AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

Registro General

Registro de Entrada núm 56.111

Fecha: 21-10-2014 Hora: 16:12:22

Destino: ASESORIA JURIDICA

**SENTENCIA 521/2014**

En Madrid, a diez de octubre de dos mil catorce.

Vistos por mí, Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 217/2012 en los que figura como parte demandante Doña  
representada por la Procuradora  
y bajo la dirección  
letrada de  
, y como parte demandada el Ayuntamiento de  
Móstoles, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dicte sentencia por la que declare no ajustado a Derecho la Resolución de fecha 16 de febrero de 2012 de la Concejala Delegada de Patrimonio, Transportes y Movilidad del Ayuntamiento de Móstoles estimándose la responsabilidad patrimonial del referido Ayuntamiento, y se le condena al pago de la suma de 3.154,48 euros acordando todo lo demás que proceda en Derecho.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 3 de octubre de 2014 con la asistencia de la parte recurrente debidamente representada. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 3.154,48 euros.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de fecha 16 de febrero de 2012 de la Concejala Delegada de Patrimonio,



Madrid

Transportes y Movilidad del Ayuntamiento de Móstoles por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por Doña como consecuencia de la caída sufrida en la C/ Leganés.

La parte recurrente afirma que el día 23 de agosto de 2011 sufrió una caída cuando iba caminando por la calle Leganés de Móstoles debido al mal estado de las baldosas, cayendo al suelo y sufriendo lesiones. Reclama una indemnización por importe de 3.154,48 euros.

SEGUNDO.- El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, en su Art. 139 señala que:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas".

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 139 de la Ley 30/1992, la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo.

El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

En todo caso, debe tenerse en cuenta la aclaración establecida en la Sentencia de la Sala Tercera, Sección 6ª, del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2009, (recurso nº 9924/2004), según la cual “la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. Problema distinto es si esa conexión lógica debe entenderse como equivalencia de las condiciones o como condición adecuada; pero ello es irrelevante en esta sede, pues en todo caso el problema es de atribución lógica del resultado lesivo a la acción de la Administración. En cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración.

Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo, no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar.”

TERCERO.- Sentado lo anterior, y siendo un hecho admitido que le día 23 de agosto de 2011 la recurrente sufrió una caída en la C/ Leganés de Móstoles, cuestión controvertida consiste en determinar si la causa de la caída es imputable, objetivamente, a la Administración demandada o a la culpa exclusiva de la recurrente. Y, visto el expediente administrativo, debe llegarse a una conclusión favorable a las pretensiones de la parte recurrente.

Del informe médico de Urgencias –folio 2 del expediente administrativo- consta probado que el día 23 de agosto de 2011 la recurrente tuvo que ser asistida por una caída “tras tropezar con una baldosa en la calle pública”; debiendo concluir que lo declarado por la recurrente ante el personal sanitario al respecto de cómo se produjo las lesiones tiene plena eficacia probatoria al tratarse de unas manifestaciones espontáneas, y anteriores a su

reclamación. Consta, igualmente, la declaración de Don \_\_\_\_\_, testigo presencial y en cuyas manifestaciones no se observaron elementos que hagan dudar de su credibilidad, quien afirmó que “literalmente se partió una baldosa y se cayó dentro” –en alusión a la recurrente. Y, finalmente, consta Informe de la Junta de Distrito nº 3 Sur-Este en el que se adjuntan unas fotografías del estado de la acera y en las que se aprecia el mal estado de varias baldosas.

Como consecuencia de dicha caída, y no siendo un hecho discutido, la parte recurrente sufrió unas lesiones físicas que requirieron para su curación de 64 días, sin secuelas. Así lo reconoce la Administración demandada en la resolución impugnada y así resulta de los informes médicos aportados –informe de urgencias e informe pericial- que no impugnados de contrario y que hacen plena prueba en el proceso.

Por tanto, concurren todos y cada uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada. Es evidente que existe una mala conservación de la acera, al tener sueltas varias de sus baldosas en la C/ Leganés y que dicha falta de conservación fue la causante de la caída de la recurrente. Y consta que, como consecuencia de la caída, la recurrente sufrió unas lesiones de las que debe ser indemnizada.

Sin que pueda prosperar la alegación formulada por la Administración demandada que niega la existencia de nexo causal dada la escasa importancia del defecto en la calzada. Tal y como señaló el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, en Sentencia de 3 de Mayo de 2011 (rec. 739/2010) “...a los efectos de rechazar la concurrencia de que la entidad del desperfecto de la acera (la baldosa levantada) con el que la actora tropezó no sea de entidad suficiente para provocar una caída por el hecho de que el desperfecto no sea de grande o de magnitud suficiente pues sabido es que precisamente son más fácilmente evitables, por perceptibles, aquellos desperfectos grandes o notorios que pueden ser percibidos por los peatones que caminan por una acera que aquellos otros que siendo menores pueden pasar desapercibidos por el peatón que camina normalmente por una acera salvo que se preste una especial atención o cuidado, o que estén debidamente señalizados. En este sentido debemos decir que aun cuando el estado de las vías públicas presente o esté en condiciones irregulares ello no exime de la necesaria prueba de la relación causal con el accidente alegado (STS Sala 3a de 24 febrero 2003 , y, STS Sala 3a de 9 julio 2002), en el caso analizado, no siendo negado el estado de la acera que presentaba una de sus baldosas levantada por uno de sus bordes, la relación causal ha quedado acreditada mediante la prueba practicada, cuestión que más arriba hemos abordado.”

CUARTO.- La consecuencia del reconocimiento de la responsabilidad aparece regulada en el artículo 141. 2 y 3 de la Ley 30/1992. Dispone este precepto:

“2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.”.

En este punto, consta en autos que la recurrente sufrió rotura del 5º metatarsiano del pie izquierdo que tardó en curar 64 días, 49 de ellos impeditivos para sus ocupaciones habituales y 15 días no impeditivos. Así se desprende del informe médico legal aportado –folios 39 y 40 del expediente administrativo- ratificado en el acto de la vista y que, no impugnado de contrario, hace plena prueba. Por tanto, a la vista de las lesiones sufridas y tomando como criterio interpretativo las cantidades fijadas en la Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2011 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, procede fijar una indemnización por importe de 3.154,48 euros, a razón de 55,27 euros por cada día impeditivo y de 29,75 euros por cada día no impeditivo.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y, dejando sin efecto el acto recurrido, condenar al Ayuntamiento de Móstoles a indemnizar a la recurrente en la cantidad reclamada, que devengará el interés legal desde la fecha de presentación de reclamación en vía administrativa conforme al artículo 141.3 de la Ley 30/1992 y a la Ley General Presupuestaria.

QUINTO.- En materia de costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, dada la estimación de la demanda procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

### FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Rosado, representada por la Procuradora Doña , contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución, que se ANULA por no ser conforme a Derecho y RECONOCER el derecho de la recurrente a ser indemnizada CONDENANDO al Ayuntamiento de Móstoles a abonar a Doña Juliana Rodríguez Rosado la cantidad de 3154,48 euros, cantidad que devengará el interés legal desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



## EL MAGISTRADO - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.



**Madrid**